



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del
Ciudadano**

Expediente: TEECH/JDC/094/2024.

Actor: Ismael Brito Mazariegos.¹

**Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.**

**Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.**

**Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.**

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. --**

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
Ismael Brito Mazariegos, por su propio derecho, en contra de la
resolución de seis de marzo del año actual, emitida por el
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana², dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador
número IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023, mediante la cual se
determinó administrativamente responsable al accionante por
promoción personalizada del servidor público.

¹ En lo sucesivo el actor, el accionante, el promovente.

² En menciones posteriores, Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

ANTECEDENTES.

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veintitrés).

I. Contexto

1. Procedimiento Ordinario Sancionador. Todas las actuaciones ordenadas por la autoridad responsable, fueron realizadas de oficio.

2. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento. El veintitrés de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC⁴, emplazó al accionante con la finalidad de hacerle de conocimiento de las imputaciones realizadas en su contra, alegara en su defensa lo que considerara pertinente y ofreciera medios probatorios que sustentaran su dicho.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ En lo sucesivo, Comisión de Quejas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/094/2024

3. Medidas cautelares. El veintitrés de octubre⁵, la referida Comisión de Quejas, en razón del procedimiento iniciado de oficio, ordenó al actor, el retiro total de la publicidad en bardas, lonas y en todos los medios en los que hubiera difundido propaganda.

4. Contestación a la denuncia. El nueve de noviembre, el Diputado Federal dio contestación a la denuncia instaurada de oficio.

(Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.)

5. Desahogo de pruebas y apertura de alegatos. El tres de enero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas desahogó las pruebas aportadas, declaró agotada la investigación y concedió al actor el plazo de cinco días hábiles para presentar sus alegatos.

6. Ampliación de la investigación. El cuatro de enero, la Comisión de Quejas, ordenó ampliar el periodo de investigación por un plazo de cuarenta días, lo anterior, para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023.

7. Primer medio de impugnación: El diecinueve de enero, el accionante, presentó ante Oficialía de Partes del IEPC, Juicio Ciudadano en contra del acuerdo de cuatro de enero, pronunciado por la Comisión de Quejas del IEPC, por el que se amplió el periodo de investigación por un plazo de cuarenta días

⁵ Fojas 1 a la 22 del Anexo II.

para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023.

Medio de impugnación⁶ que fue resuelto el siete de marzo, por este Órgano Colegiado, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Comisión de Quejas del IEPC, emitiera el acuerdo de cierre de Instrucción y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

8. Acto impugnado. El seis de marzo, el Consejo General del IEPC, emitió la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023, por la cual, declaro al actor administrativamente responsable de promoción personalizada del servidor público.

II. Trámite administrativo

1. Presentación del juicio ciudadano. El quince de marzo, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, Juicio Ciudadano, en contra de la resolución señalada en el numeral que antecede.

La autoridad responsable, tramitó el medio impugnativo de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación en comento no recibió escrito de tercero interesado⁷.

⁶ Fojas 168 a la 208 del Anexo I.

⁷ Acorde a lo asentado en la razón de dieciocho de marzo del año actual, emitida por el Secretario Ejecutivo del IEPC.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/094/2024

III. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción del Juicio Ciudadano y turno a ponencia. El veinte de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado: **a)** Tuvo por recibido el escrito de demanda; y **b)** Ordenó registrar el medio de impugnación con la clave alfanumérica TEECH/JDC/094/2024; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, por así corresponder en razón de turno. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/276/2024, de veinte de marzo, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

2. Radicación del medio de impugnación y publicación de datos personales. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo, la Magistrada Instructora: **a)** Radicó el Juicio Ciudadano; **b)** Tuvo por autorizados los domicilios de las partes para oír y recibir notificaciones; y **c)** Ordenó la publicación de los datos personales del accionante.

3. Admisión. En acuerdo de veintisiete de marzo, la Magistrada Instructora: **a)** Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución.

4. Desahogo de pruebas. En proveído de diez de abril, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículos 37, fracciones I, II, IV y V, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciocho de

abril, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Reencauzamiento del medio impugnativo. Este Tribunal estima procedente reencauzar la demanda presentada como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a Recurso de Apelación, previsto en los artículos 10, fracción II; y 62, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por el Consejo General del IEPC, en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; siendo que, en el caso el acto impugnado es la resolución de seis de marzo del año actual, emitida por el referido Consejo, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023, mediante la cual se determinó administrativamente responsable al accionante por promoción personalizada del servidor público.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/094/2024, a fin de que lo integre y registre como Recurso de Apelación, pues con esa calidad se resuelve el medio de impugnación planteado a través de la presente sentencia.

⁸ En menciones posteriores Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/094/2024

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver la controversia planteada por el accionante.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, por la probable comisión de actos que constituyen promoción personalizada del servidor público.

Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para

atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas concedido, no se presentó escrito de tercero interesado relacionado al medio de impugnación que se resuelve.

Quinta. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

Sexta. Procedencia del recurso. El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/094/2024

Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión o conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado; esto en virtud de que la resolución hoy impugnada fue notificada personalmente al accionante el once de marzo del presente año y si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el quince de marzo, esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la notificación es evidente que la presentación del medio impugnativo fue realizada dentro del plazo legal establecido para ello.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que el ciudadano Ismael Brito Mazariegos, fue declarado administrativamente responsable en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023, cuestión que fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este

Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, es procedente avocarse al conocimiento del medio de impugnación que nos ocupa.

Séptima. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por el accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830⁹, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

⁹ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/094/2024

En ese orden, a partir de lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, se advierte, que hace valer como agravios, los siguientes:

a) Que la responsable a través de la resolución impugnada determinó que el accionante era administrativamente responsable de promoción personalizada contraviniendo los principios de exacta aplicación de la ley y el de tipicidad, toda vez que la conducta realizada por el denunciado no encuadra fielmente en la hipótesis normativa referida por la responsable, es decir, considero responsable al accionante sin que los hechos sean los descritos en la normativa que aplicó al caso concreto, aunado a que dicha normativa no prevé una sanción específica.

b) Que la responsable fue omisa en realizar el análisis de individualización de la sanción, ya que no mencionó la porción normativa que expresamente prohíba la conducta denunciada, los valores que se pretendían proteger, las razones por las cuales se infringió la normativa y el articulado que prevé expresamente la sanción a imponer.

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora en esencia, es que este Órgano Jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho, en la que revoque la resolución de seis de marzo del presente año, expedida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023, en la que se determinó administrativamente responsable al actor.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente, el principio de Legalidad que debe caracterizar todas las resoluciones emitidas por una autoridad electoral.

De tal forma, que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo alega la parte actora, el acto impugnado fue emitido en contravención a la normatividad aplicable o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

Octava. Estudio de fondo.

En este apartado se procederá a analizar los agravios esgrimidos por el accionante del **Juicio Ciudadano reencauzado a Recurso de Apelación**, lo anterior, en cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios Local, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”**, respectivamente.



En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiar el agravio identificado con el inciso a), referente a que la sentencia impugnada carece de congruencia toda vez que, contraviene los principios de exacta aplicación de la ley y el de tipicidad, ya que la conducta denunciada no encuadra fielmente en la hipótesis normativa referida por la responsable al emitir la resolución impugnada, tal y como lo solicitó el accionante; además de que el motivo de inconformidad precisado es una cuestión de orden preferente, toda vez que, por la relevancia jurídica que entraña, de resultar fundado ello sería suficiente para acoger la pretensión del actor de revocar la resolución impugnada, resultando innecesario estudiar el subsecuente agravio expuesto por el inconforme, posteriormente, de ser necesario, se procederá con el análisis del agravio reseñado en el inciso b).

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que el agravio identificado con el inciso a), resulta **fundado** en atención a las siguientes consideraciones.

Principio de tipicidad

El derecho administrativo sancionador político-electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado Mexicano (ius puniendi) y, por ende, los principios que han sido desarrollados en el Derecho Penal le son aplicables, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia, conductas que son objeto de sanción, así como a los bienes jurídicos tutelados por ella.

Respecto del principio de tipicidad, en materia penal se expresa con el aforismo “nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege”¹⁰, y consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y, por ende, aplicar únicamente las penas previstas en la norma legal, sin que se permita la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma legal.

Por lo que, el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador político electoral no tiene la misma rigidez, debido a la inconmensurable cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho que intervienen en el ámbito electoral, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del derecho público.

En consecuencia, en esta Rama del Derecho Público el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

Existen normas que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador. Tal es el caso de los artículos 300 al 308 numeral 1, 317 y 477, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas.

¹⁰ No hay delito ni hay pena sin ley.



Hay normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de Derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación (como los artículos 308, numeral 2, al 312 de la referida Ley de Instituciones).

Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el denominado "tipo" en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones).

También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores.¹¹

Principio de taxatividad

De lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Federal se advierte el principio atinente a que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ahí la importancia que se asigna en la dogmática al elemento del delito o hecho sancionador, entendido como la

¹¹ Es ilustrativa para el caso, la jurisprudencia 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES", la cual puede ser consultada en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis infractora descrita por el ordenamiento jurídico, y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Tal elemento es presupuesto indispensable para acreditar el hecho infractor, por el que se entiende la desvaloración de éste sin ponderar el posible reproche a su autor, y esto constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, el llamado *ius puniendi* en un estado democrático de derecho.

Del referido principio se derivan los postulados de taxatividad y el de plenitud hermética, traducidos en la exigencia de exacta aplicación de la ley.

El de taxatividad, o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la tipificación de una conducta en la ley, implica que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, para permitir la arbitrariedad en su aplicación, sino que por el contrario, conforme a ésta, el grado de determinación de la conducta a sancionar debe ser tal, que lo prohibido en la norma sea conocido por sus posibles destinatarios, en el contexto en el cual ésta se creó, lo que se traduce en la señalada exigencia de exacta aplicación de la ley, en el acreditamiento de hechos infractores e imposición de las penas consecuentes.

Conforme a lo narrado, también rige el **principio de legalidad**, el cual exige que la conducta, condición de la sanción, se contenga en una predeterminación definida, para que ésta sea



individualizable de forma precisa, lo que se traduce en garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, para que los actos de autoridad y de los actores en los procesos relativos se sujeten al marco legal.

Marco normativo aplicable a los informes de labores de los Diputados Federales

El Reglamento de la Cámara de Diputados establece en el artículo 8, párrafo 1, fracción XVI, que las Diputadas y los Diputados tienen entre otras obligaciones, el presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberán enviar una copia para su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

De lo anterior se advierte que los Diputados Federales tienen la obligación de presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción. Sin embargo, dicha disposición no establece las condiciones de modo, tiempo y lugar en que deberá llevarse a cabo éste.

Por tal razón, y en virtud de que se trata del informe de un legislador federal, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 242 numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², que establece que para los efectos de lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, el informe anual de labores o de gestión

¹² En menciones siguientes Ley General de Instituciones.

de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y que en ningún caso la difusión podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña.

Así mismo, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal establece que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

A partir de lo dispuesto en las normas antes referidas, podemos concluir que los Diputados Federales tienen la obligación de presentar informes anuales de labores sobre su desempeño, y que los mensajes que utilicen para darlos a conocer, no serán considerados propaganda, siempre que cumplan con los siguientes requisitos, previstos en el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año;
2. En el ámbito geográfico de responsabilidad e incidencia de las labores del servidor público;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/094/2024

3. No excedan de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda;
4. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y
5. En ningún caso la difusión del informe debe tener fines electorales.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, obra en autos la resolución de seis de marzo del año actual, emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023¹³, mediante la cual determinó administrativamente responsable al accionante por promoción personalizada del servidor público, documental pública que merece valor probatorio pleno en término de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1 fracción II, en relación al 37, numeral 1 y 41 numeral 1 fracción II, de la Ley de Medios.

De un análisis a la resolución impugnada, se advierte que en la Consideración V, denominada "ESTUDIO DE FONDO DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS", si bien, la responsable argumenta que el Procedimiento Administrativo Sancionador fue instaurado en contra del actor por la difusión y colocación de propaganda en lonas y bardas con su nombre e imagen, las cuales fueron localizadas en los municipios de San Cristóbal de Las Casas, Chiapa de Corzo, Comitán de Domínguez y Tonalá, Chiapas, hechos que constituían una probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la

¹³ A fojas 151 a la 165 del Anexo I.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 160, numeral 1, fracciones III y V, 170, 171, numeral 6, 300, numeral 1, fracción V, y 308, numeral 1, fracciones III, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, 1, 8, 9 y 11, de los Lineamientos para regular los actos , actividades y propaganda realizados en procesos políticos; derivado la investigación realizada a través de las actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XXIV/383/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/378/2023 IEPC/SE/UTOE/XXV/391/2023 e IEPC/SE/UTOE/XXVI/419/2023, en las que se hizo constar la existencia de propaganda colocada en lonas y bardas con la imagen, nombre y apellido del hoy accionante, **concluyó que únicamente contaba con elementos para acreditar la conducta relativa a la promoción personalizada.**

Por lo que, en el caso se procederá a analizar la conducta y la propaganda desplegadas por el denunciado, ello con la finalidad de determinar si en el caso en particular y a partir de las pruebas que obran en el expediente, puede considerarse que la propaganda denunciada trata de promoción personalizada del servidor público o bien de propaganda relativa a un informe de labores.

Naturaleza de la propaganda

Del contenido de las actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XXIV/383/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/378/2023 IEPC/SE/UTOE/XXV/391/2023 e IEPC/SE/UTOE/XXVI/419/2023, las cuales obren en autos y a



TEECH/JDC/094/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

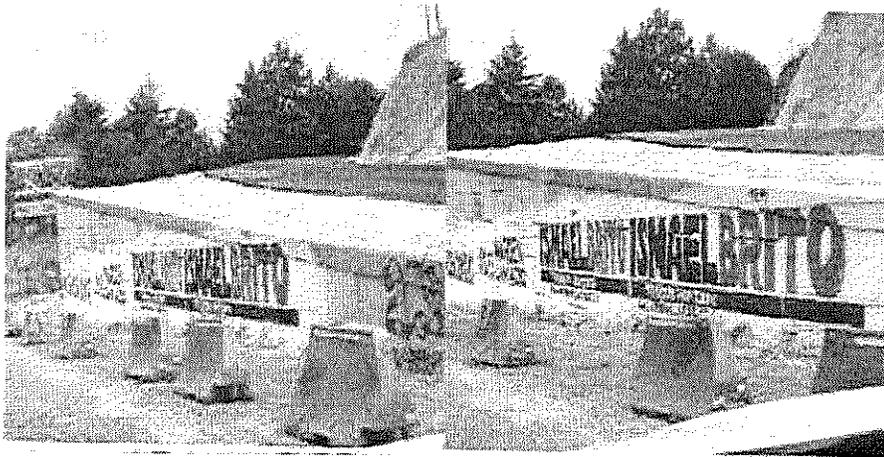
las que se les otorga valor probatorio pleno en término de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1 fracción II, en relación al 37, numeral 1 y 41, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, se desprende que la propaganda denunciada versa sobre información concerniente al informe de labores del Diputado Federal Ismael Brito Mazariegos, ya que señalan lo siguiente:

Pinta de bardas con las características siguientes:

Bardas con fondo blanco y con un cintillo en color negro en las que se aprecia en letras color blanco y guinda, la frase: **“AQUÍ CON BRITO”**.

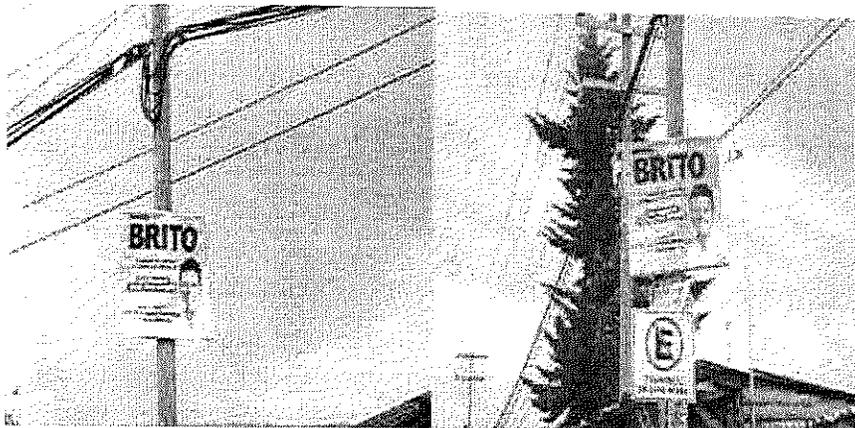


Bardas con fondo blanco y con un cintillo en color negro en las que se aprecia en letras blancas y rojas la frase **“ISMAEL BRITO” “TRABAJO HONESTO” “2do INFORME LEGISLATIVO.**



Lonas con el siguiente formato:

Fondo blanco en las que se advierte la imagen del accionante y el logotipo de la Cámara de Diputados, y la frase: **“ISMAEL BRITO” “PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FRONTERA SUR” “CON TRABAJO LEGISLATIVO HONESTO” “CONSOLIDAMOS LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA”**.



La publicidad analizada se advierte que hace referencia a la rendición del Segundo Informe Legislativo del accionante en su calidad de Diputado Federal, no obstante, lo cierto es que la propaganda por sí sola, no hace énfasis en logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos a título personal por el



enjuiciado en su carácter de servidor público como integrante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el objeto de agradar a la población para que, en un momento determinado se acuda al llamado al voto.

Lo anterior, aunado al hecho de que la publicidad contiene en la carátula principal la imagen, apellido, y el logotipo de la Cámara de Diputados.

Por tanto, este Tribunal considera que la propaganda denunciada contiene información propia de un informe de labores del Diputado Federal Ismael Brito Mazariegos, en ejercicio de sus actividades legislativas.

Una vez que se ha llegado a la conclusión de que la publicidad contiene propaganda propia de un informe de labores del Diputado Federal y no propaganda con fines electorales, se procede a analizar si la publicidad denunciada queda amparada por el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 3, de la LIPECH, en el que como ya se ha señalado, se establecen las reglas para que el informe de un servidor público no sea considerado contrario a la norma:

1. Que se límite a una vez en el año. El informe de labores fue rendido el ocho de octubre de dos mil veintitrés, es decir, dentro del segundo periodo de sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. En la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad. La publicidad denunciada fue

verificada mediante actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XXIV/383/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/378/2023 IEPC/SE/UTOE/XXV/391/2023 e IEPC/SE/UTOE/XXVI/419/2023, en los municipios de San Cristóbal de Las Casas, Chiapa de Corzo, Comitán de Domínguez y Tonalá. Aún y cuando el denunciado es Diputado Federal por el Distrito 8, el cual está integrado por los ocho municipios siguientes: Comitán de Domínguez, Frontera Comalapa, Nicolás Ruiz, Las Rosas, La Trinitaria, Socoltenango, Tzimol y Venustiano Carranza, sus actividades inciden en todo el país, al tratarse de un trabajo legislativo que impacta en todo el territorio nacional.¹⁴ Por lo tanto, se tiene cumplido éste requisito.

3. Que no exceda los siete días antes y los cinco después de la fecha en que rinda informe. Como ha quedado acreditado en autos, el informe de labores fue el ocho de octubre de dos mil veintitrés y la publicidad estuvo expuesta por un periodo de ciento treinta y seis días, tomando en cuenta que fue verificada a finales del mes de septiembre de dos mil veintitrés y retirada hasta el uno de febrero de dos mil veinticuatro; con lo cual queda acreditado que la propaganda excedió en demasía la temporalidad permitida, en consecuencia, no se cumple con el requisito analizado.

4. Que no tenga fines electorales en ningún caso. Se considera que del contexto de la publicidad, no se puede advertir que se pretenda posicionar electoralmente al servidor público referido, pues su contenido se circunscribe a difundir las actividades desplegadas por él actor en calidad de Diputado

¹⁴ Véase el expediente SUP-REP-3/2015.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/094/2024

Federal, en el marco de un informe. Por tanto el requisito bajo análisis se cumple.

5. Que no se realicen dentro del periodo de campañas electorales. Se cumple con el requisito, toda vez que las campañas electorales federales iniciaron el uno y las locales para la gubernatura iniciaron el treinta y uno ambas de marzo del presente año; sin que pase desapercibido que, las campañas para ayuntamiento y diputaciones locales en el Estado, aún no han dado inicio.

Derivado del análisis anterior, este Tribunal considera que, si bien, la propaganda excedió en demasía la temporalidad permitida por la ley, no se configuran los requisitos restantes para que la propaganda desplegada por el hoy actor sea considerada como propaganda electoral con tintes de promoción personalizada, como lo aseveró la responsable, máxime que de la misma se advierte que no hay un llamado expreso al voto ni se hace la solicitud de apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura por tanto dicha propaganda no puede calificarse de ilícita.

En ese orden, a consideración de este Tribunal, la responsable realizó una aplicación errónea de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, y 5, numeral 3, de la LIPECH, toda vez que, para que determinada propaganda sea calificada como electoral debe reunir a cabalidad los requisitos

¹⁵ En menciones siguientes Ley General de Instituciones.

analizados en líneas precedentes, cuestión que en el caso concreto no aconteció.

Inobservando la responsable el principio de taxatividad o aplicación exacta de la ley, pues no verificó el cabal encuadramiento entre los componentes de las hipótesis infractoras aducidas en la sentencia que hoy se impugna, como lo son, los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con los hechos acontecidos en el caso concreto.

Al respecto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al Derecho Electoral sancionador le son aplicables, de forma modulada, los principios y reglas establecidos por la normatividad penal; pues con ello se pretende dotar de garantías suficientes al procedimiento sancionador administrativo y proteger el derecho fundamental al debido proceso.

Por ello, en los procedimientos sancionatorios como el que ahora se revisa, **se debe observar de forma irrestricta el principio de taxatividad o exacta aplicación de la ley**, pues este tiene la función de garantizar la certeza y seguridad jurídica respecto de las fronteras entre lo punible y lo no punible, y de asegurar a los sujetos activos y pasivos de las infracciones, sobre que determinadas conductas serán sancionadas por el Estado bajo determinados parámetros, lo que incluye la determinación de sus consecuencias.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/094/2024

Por lo tanto, es evidente que la responsable en la resolución impugnada equipara la propaganda relativa al Segundo Informe Legislativo del actor (propaganda gubernamental) con propaganda electoral con tintes de promoción personalizada, para poder aplicar los dispositivos legales que tipifican la promoción personalizada del servidor público, **ya que dichas disposiciones establecen una sanción para el caso de que se realicen actividades de difusión de propaganda con fines electorales.**

Así, estamos ante una controversia, en el que se estaría sancionado a un funcionario público, mediante la aplicación de una norma legal en la que se prevé una conducta descrita como ilícita que no corresponde con los hechos desplegados por el promovente, lo cual podría vulnerar los principios de tipicidad y taxatividad, los cuales son de orden constitucional.

En ese sentido, fue incorrecto que la autoridad administrativa electoral, considerara responsable al accionante de promoción personalizada, ya que es evidente que la publicidad desplegada por el actor fue con base a su Segundo Informe Legislativo, lo que de ninguna forma implicó la promoción personalizada del hoy actor, pues de la misma no se desprenden mensajes que busquen influir de manera directa en el proceso electoral que se está gestando en el Estado.

Pues lo que debió determinar la responsable, es que el accionante se extralimitó en la temporalidad de la difusión de su informe de labores, más no en promoción personalizada como aconteció en el caso que nos ocupa.

Por lo que, le asiste la razón a la parte actora, cuando sostiene que la responsable lo sancionó sin que los hechos denunciados encuadraran a la perfección en la hipótesis normativa referida por la responsable al analizar la promoción personalizada del servidor público.

En consecuencia al haber resultado fundado el agravio reseñado en el inciso a), hecho valer por el accionante, lo procedente es **revocar** de manera lisa y llana la resolución de seis de marzo del año actual, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

Primero. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales **TEECH/JDC/094/2024**, a **Recurso de Apelación** por los razonamientos vertidos en la Consideración Primera de este fallo.

Segundo. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, dentro del procedimiento ordinario sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023, por los argumentos vertidos en la Consideración **Octava**, de la presente resolución.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/094/2024

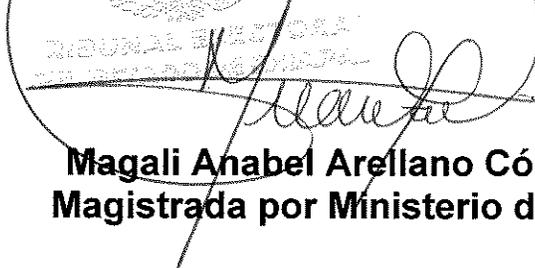
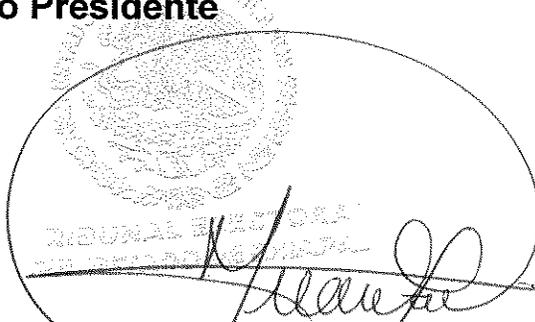
Notifíquese a la parte actora con copia autorizada de esta resolución al correo electrónico autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** al correo electrónico autorizado para ello; **y por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

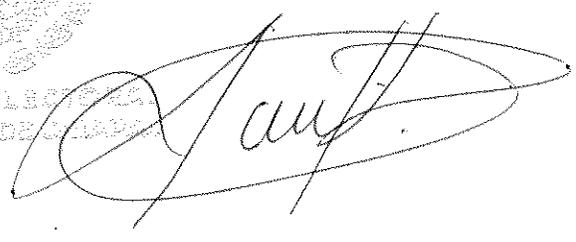


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/094/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.-----



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas